



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 2002 00512 00

En atención al memorial que antecede, se le informa a la curadora, que no es el Juzgado quien dispone del pago o no de la pensión a la incapaz, sino la entidad pagadora. Se le pone de presente además que entre sus facultades está el adelantar toda clase de trámites administrativos o judiciales que atañen a la interdicta, por lo tanto, tal requerimiento lo debe realizar directamente ante la entidad que le debe pagar la pensión a la incapaz. Y se le pone de presente además, el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 por medio del cual el legislador le ordena a las diversas entidades que no deben hacer exigencias que no se encuentran consagradas en la ley para negar los derechos de las personas con discapacidad, tal y como acontece con lo relativo a la pensión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

244f800b9f6d55dd393f2d3d610a3e4c23c0485e345e9cc44bcd7075eae30b

82

Documento generado en 08/09/2020 09:33:54 a.m.